

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**EXPEDIENTE:** PES/31/2018.**QUEJOSO:** DANIEL SUÁREZ VILLEGAS.**PROBABLE INFRACTOR:** MARIELA GUTIÉRREZ ESCALANTE, PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TRABAJO.**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de abril de dos mil dieciocho.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en la fecha uno de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado Electoral los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/31/2018**, en la Ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por Daniel Suárez Villegas, por su propio derecho, en su calidad de ciudadano, en razón de lo siguiente:

a) El escrito de queja por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivados de la supuesta difusión de propaganda electoral en distintas pintas de bardas y publicación en la red social de Facebook, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: Se señala el quejoso, contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, indica quienes son los posibles infractores, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

b) Del mismo modo, no se requiere acreditar personería alguna, puesto que la denuncia fue presentada por un ciudadano, por su propio derecho, Por lo anterior, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 483 del Código de la materia.

c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito de queja se

advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivados de la difusión en distintas pintas de bardas y publicación en redes sociales de propaganda alusiva a: "Tecámac ya está del lado correcto de la historia", "MG", "Tu ya sabes quién", Logo y nombre del Partido Encuentro Social, el emoticon de una mano con el dedo índice hacia arriba y texto: "MGusta"; así como dos publicaciones en la red social Facebook, relativas a "#MGustamorena" y "La esperanza de México", así como de "MG", "LLEGAMOS a 5000 amigos en facebook ¡GRACIAS! por ser parte de la esperanza en Tecámac" y "#Persistir Con Esperanza", y dado que el análisis que deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción **V**, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.

d) Igualmente se tiene por colmado el requisito previsto en la fracción **VII**, del multicitado artículo 483 del código comicial, puesto que el quejoso no solicitó la implementación de medidas cautelares.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO